

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-22-008-2017-00179-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: NUBIA LUCIA VILLAMIZAR MOLINA Y OTRA

De conformidad con lo solicitado por la apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 51, se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC** para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral (numeral 4 artículo 444 C.G.P.), respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-224001, Ubicado en la Manzana B Calle 4 Interna Urb. García Herreros y Vía publica Lote Nro. 2 de esta ciudad, y numero catastral Nro. 0105058602002000, de propiedad de la demandada **NUBIA LUCIA VILLAMIZAR MOLINA, identificada con C.C. No. 60.393.556.**

Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



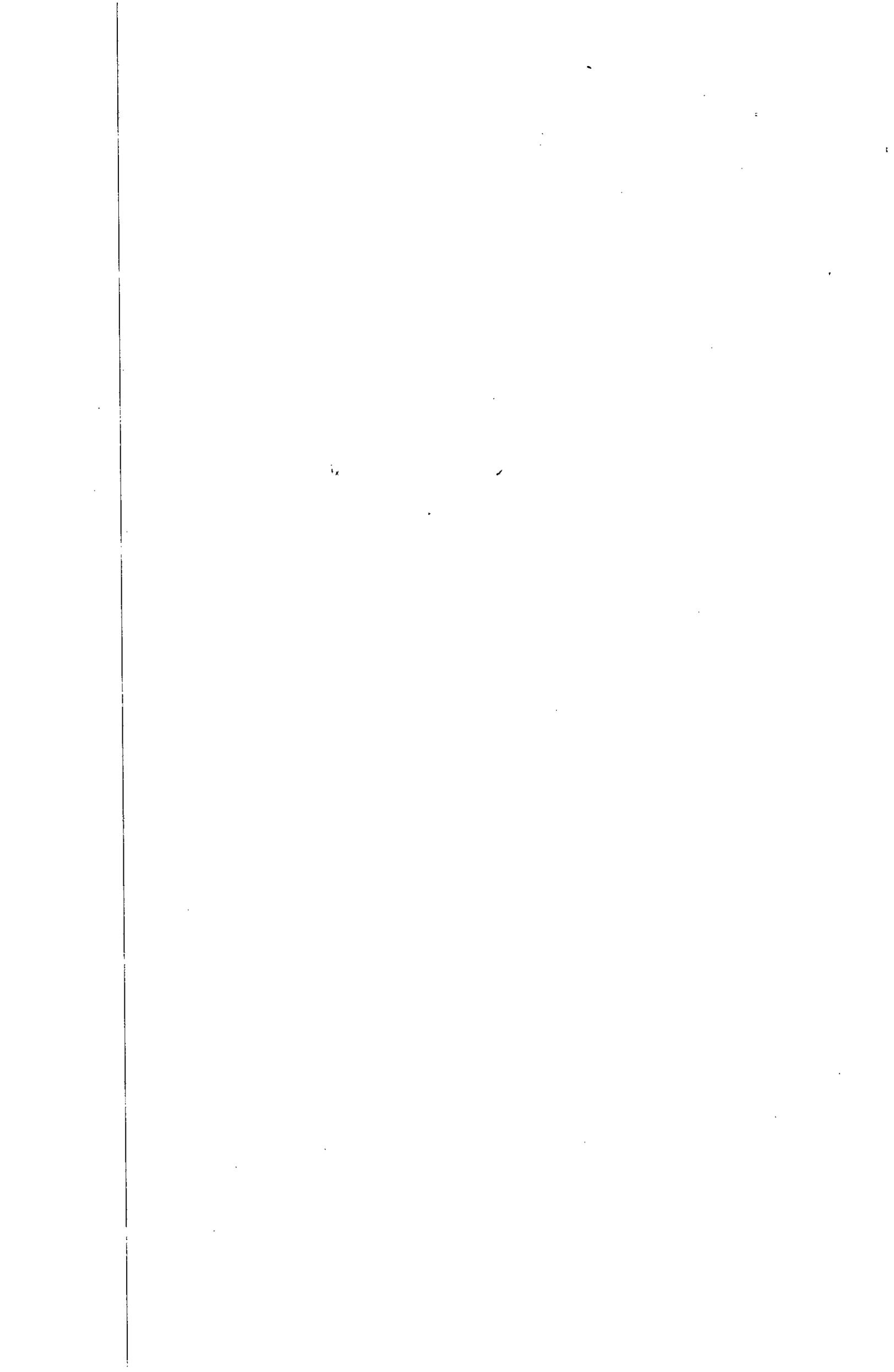
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría.





Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-0330-00
DEMANDANTE: **COOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**
DEMANDADO: **EVELYN ROXANA JAIMES PERDOMO C.C 1.090.498.752**
JESSICA ALEXANDRA JIMENEZ ASCANIO C.C. 1.093.785.714

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **EVELYN ROXANA JAIMES PERDOMO**, identificado con C.C. No. **1.090.498.752**, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, C.A.T., en el **BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA**; limitando la medida a la suma de **(\$ 2.200.000)** Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **JESSICA ALEXANDRA JIMENEZ ASCANIO**, identificada con C.C. No. **1.093.785.714**, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, C.A.T., en el **BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA**; limitando la medida a la suma de **(\$ 2.200.000)** Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (9) de mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00348 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: RICARDO AYALA FLOREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA, a través de apoderado Judicial, contra RICARDO AYALA FLOREZ, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante hace alusión en el literal b) de su petitorio, a una suma dineraria respecto a intereses corrientes y consigna otra diferente en número, por lo que no queda claro cuál es la pretensión económica sobre la cual se solicita librar mandamiento de pago.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, manifestando con claridad el valor de los intereses corrientes que pretende hacer exigibles por el Pagare No. 8340084255.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

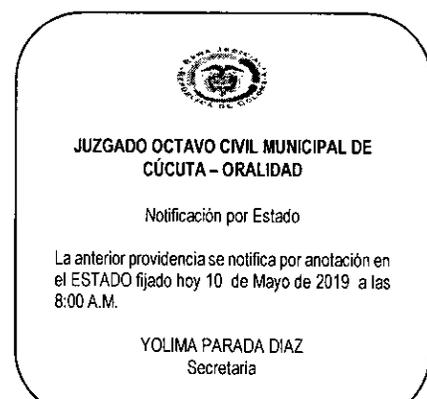
TERCERO: Reconocer personería al Dr. **RICARDO AYALA FLOREZ** quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

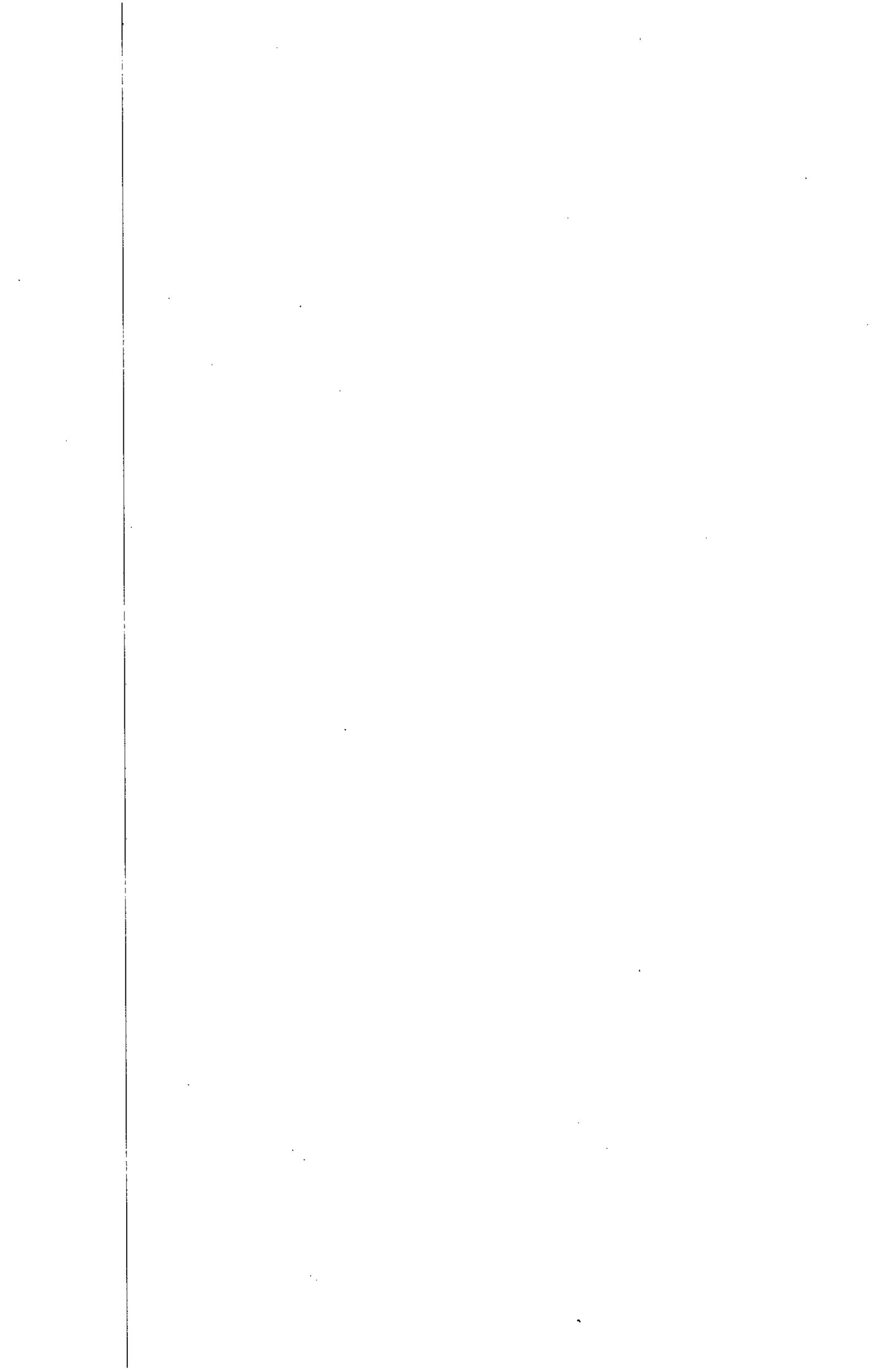
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.







Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00345-00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: ADRIAN MAURICIO MONTEJO QUINTERO C.C. 1.004.825.260

Se encuentra al despacho la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado de la parte actora, y con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, comisiones y demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado **ADRIAN MAURICIO MONTEJO QUINTERO**, identificado con C.C. No. **1.004.825.260**, el cual labora en el **COMPLEJO PENINTENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA INSTITUTO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de (\$ **28.500.000,00**). Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador del **COMPLEJO PENINTENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA INSTITUTO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

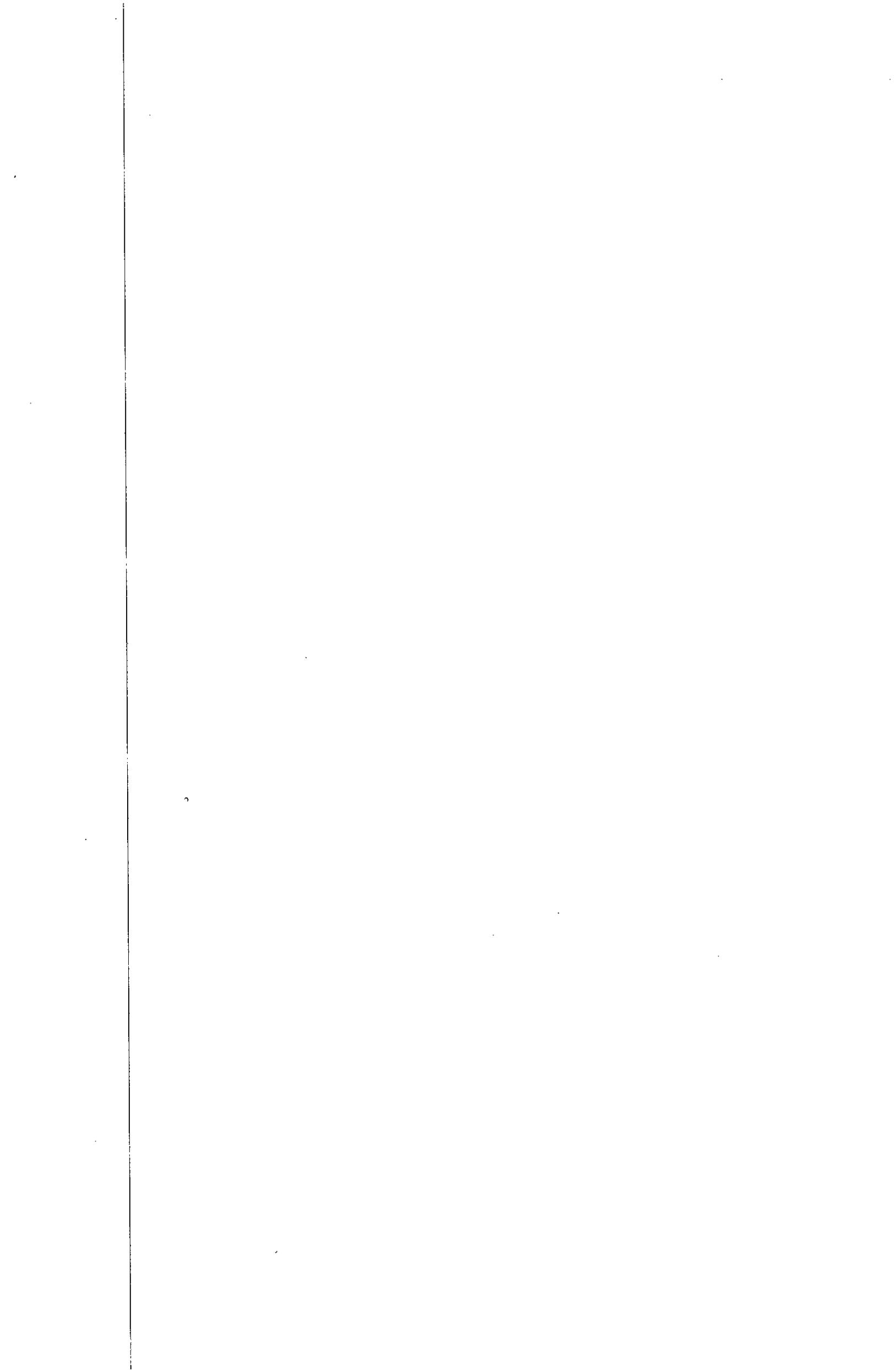

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO MONITORIO (DECLARATIVO)

Rad. 54-001-40-03- 08-2019-00148-00

DEMANDANTE: GINALYZ QUINTERO FLOREZ
DEMANDADO: MAGALY CORREDOR BECERRA

C.C. 60.413.626
C.C. 37.195.322

Se encuentra al despacho memorial que antecede, por parte del apoderado de la parte actora, donde allega caución en razón a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de marzo hogaño.

Como quiera que la parte actora presto caución, en la forma ordenada por este despacho judicial, se accederá a la medida cautelar solicitada, en consecuencia se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble bajo la matrícula inmobiliaria **Nro. 260-199407** de propiedad de la demandada **MAGALY CORREDOR BECERRA** identificada con C.C. 37.195.322. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta para lo de su cargo. El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



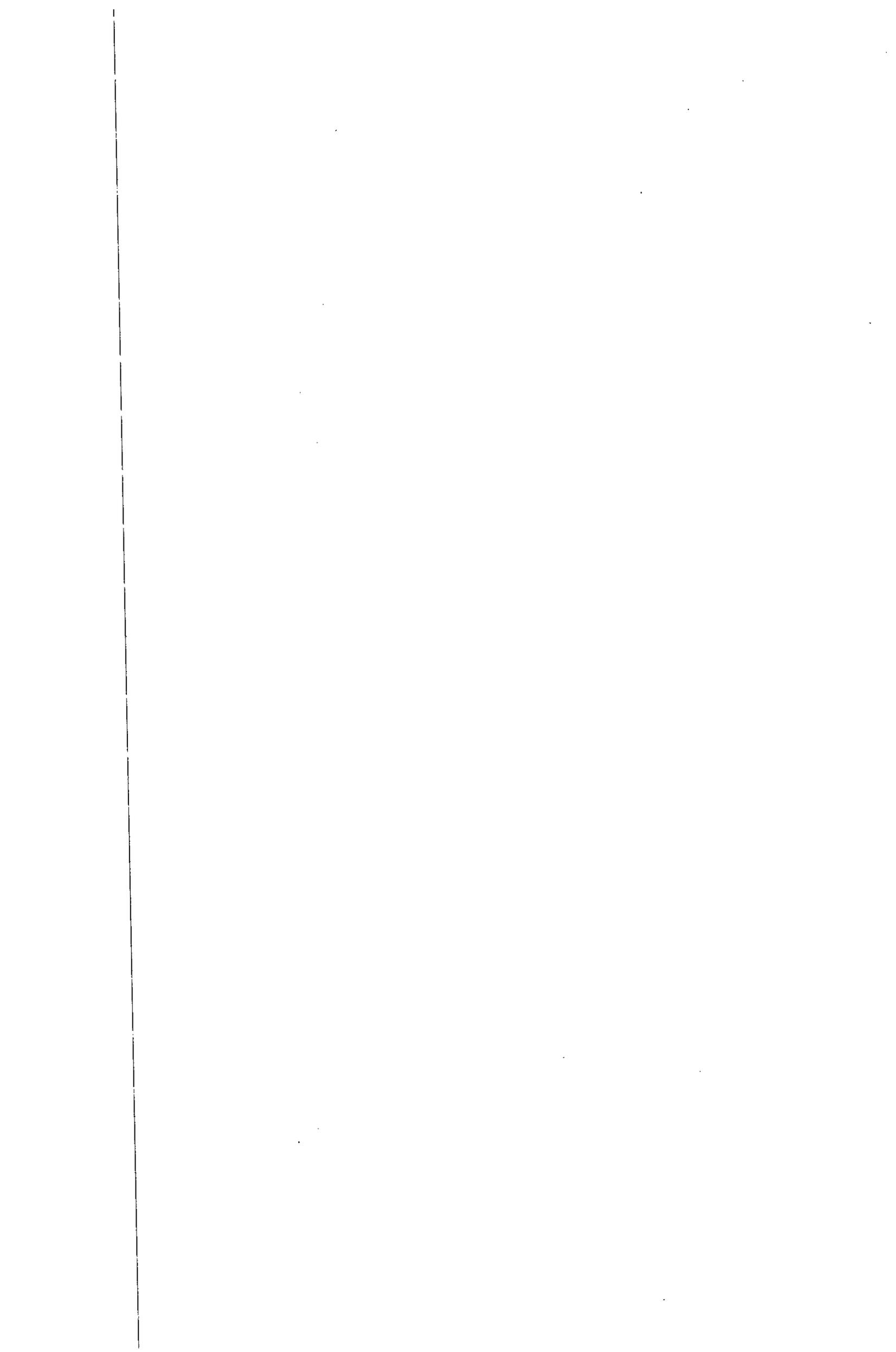
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 0359 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.
DEMANDADO: BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.**, a través de apoderado Judicial, contra **BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, ANA MARIA BARBOSA GALVIS, ELKLIN FRANCISCO FLOREZ DAVILA**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sino fuera porque se observa que la misma no cumple los requisitos formales establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 82 de C.G.P, por cuanto que al numeral 1 del acápite de hechos señala documento relacionado a acta firmada Asamblea del Edificio, la cual tiene relación con el valor de las cuotas de administración que pretende hacer efectiva la parte actora por la vía ejecutiva.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, allegando las pruebas que pretende hacer valer y manifestando con claridad el valor de la suma dineraria que corresponde por el año 2019 por concepto de cuota administración, allegando la respectiva prueba documental, esto es, el acta que cita en el numeral 1 del acápite de hechos.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

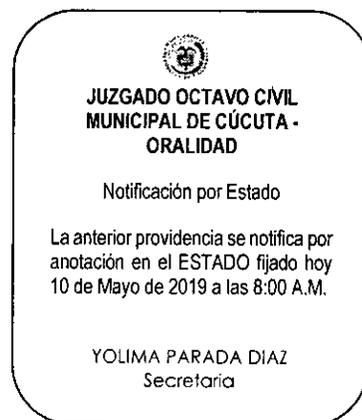
SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al **Dr. WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ** quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (09) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Al despacho para resolver, solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** la sociedad **AGUAS KAPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, a través de apoderados judiciales¹, en contra de la sociedad **E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900.080.956-.2 a través de su representante legal, y OTROS.

Pretende el solicitante a través de mandatarios judiciales, que se decrete interrogatorio de parte a los señores FRANCISCO CORTES RAMIREZ, CESAR OMAR ROJAS AYALA, GUSTAVO CARDENAS YAÑEZ, LUIS APARICIO PRIETO, LUIS FERNANDO GARCIA CACERES, ISABEL CRISTINA GARCES SANCHEZ, EDIS AMANDA PEÑA GONZALES, WILSON GALLARDO, WALDO ALFONSO MORENO CALIXTO, EDGAR SANABRIA MATEUS, GLORIA DEL CARMEN SARMIENTO JACOME, CARLOS HELI PACHECO ROJAS.

Corolario a lo anterior, solicita el petente que se decrete la exhibición de documentos de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P, así como el decreto de PRUEBA PERICIAL E INSPECCION JUDICIAL de un experto en análisis financiero y contable durante el rango comprendido entre el año 2005 al 2018, así como el acceso a Grabaciones de Junta Directa y Asamblea de accionistas de la solicitada, entre otros.

CONSIDERACIONES

Del estudio de admisión se tiene que por encontrarse ajustada a derecho se decretara el INTERROGATORIO DE PARTE de conformidad a los artículos 183 y 184 del C.G.P, siendo del caso proceder al estudio de la solicitud de exhibición de documentos e INSPECCION JUDICIAL y PRUEBA PERICIAL en contra de la E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P. no sin antes tener en cuenta las siguientes.

La consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve compelido a incitar la práctica de la prueba extra proceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las

¹ Visto a Folio 1

partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de reducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

Con la premisa anterior, tenemos que respecto a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Una lectura desprevenida del citado artículo daría lugar a entender que resulta procedente la práctica de prueba pericial como prueba anticipada, pero realmente, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta ~~vinculante~~ y obligatorio para los operadores judiciales, se colige de manera clara que el legislador consagró como prueba anticipada la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión. Se insiste, en una inspección judicial hay una participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga ésta la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar su práctica.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, el artículo 227 del Código General del Proceso, dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso. Ello explica por qué, entiende este Despacho judicial, que en el CGP, se eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, que establecía el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, el artículo 219 del CPACA, faculta a la partes para que aporten al proceso dictámenes periciales emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos, quienes se encuentran sujetos al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que ésta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado, **y de la solicitar por directa parte los respectivos documentos que pretenda hacer valer en un eventual litigio**, que en el presente caso en concreto brillan por su ausencia.

Por las anteriores razones, no se accederá a la solicitud de INSPECCION JUDICIAL y PRUEBA PERICIAL, y dado de que no se observa solicitud previa de la obtención de documentos solicitados por parte de la actora a la sociedad E.I.S. CUCUTA S.A.S E.S.P, tampoco se accederá a la EXHIBICION DE DOCUMENTOS, en virtud del núm. 10 del Art. 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, impetrada por la sociedad AGUAS KPITAL S.A. S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral o escrita formulara la apoderada de la parte solicitante, así:

El señor **FRANCISCO CORTES RAMIRES**, el día 4 de Septiembre de 2019, a las 09:00 de la mañana.

El señor **CESAR OMAR ROJAS AYALA**, el día 4 de Septiembre de 2019, a las 10:00 de la mañana.

El señor **GUSTAVO CARDENAS YAÑEZ**, el día 4 de Septiembre de 2019, a las 11:00 de la mañana.

El señor **LUIS APARICIO PRIETO**, el día 4 de Septiembre de 2019 a las 02:30 de la tarde.

El señor **LUIS FERNANDO GARCIA CACERES**, el día 4 de Septiembre de 2019, a las 03:30 de la tarde.

La señora **ISABEL CRISTINA GARCES SANCHEZ**, el día 4 de Septiembre de 2019, a las 04:30 de la tarde.

La señora **EDIS AMANDA PEÑA GONZALES**, el día 5 de Septiembre de 2019, a las 09:00 de la mañana

El señor **WILSON GALLARDO**, el día 5 de Septiembre de 2019 a las 10:00 de la mañana.

El señor **WALDO ALFONSO MORENO CALIXTO**, el día 5 de Septiembre de 2019, a las 11:00 de la mañana.

El señor **EDGAR GERMAN SANABRIA MATEUS** el día 5 de Septiembre de 2019, a las 02:30 de la tarde.

La señora **GLORIA DEL CARMEN SARMIENTO JACOME**, el día 5 de Septiembre de 2019, a las 03:30 de la tarde.

El señor **CARLOS HELI PACHECO ROJAS**, el día 5 de Septiembre de 2019, a las 04:30 de la tarde.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este auto a los citados en el numeral 2, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., adviértasele que debe comparecer al juzgado en la hora y fecha programada.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de exhibición documental, e INSPECCION JUDICIAL y PRUEBA PERICIAL, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la **Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** como apoderada principal de la parte solicitante, y al **Dr. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA** como primer apoderado judicial sustituto, y al **DR. RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR**, como segundo apoderado sustituto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de
mayo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (09) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Al despacho para resolver, solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** la sociedad **AGUAS KAPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, a través de apoderados judiciales¹, en contra de la sociedad **E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900.080.956-.2 a través de su representante legal, y OTROS.

Pretende el solicitante a través de mandatarios judiciales, que se decrete interrogatorio de parte a los señores FRANCISCO CORTES RAMIREZ, CESAR OMAR ROJAS AYALA, GUSTAVO CARDENAS YAÑEZ, LUIS APARICIO PRIETO, LUIS FERNANDO GARCIA CACERES, ISABEL CRISTINA GARCES SANCHEZ, EDIS AMANDA PEÑA GONZALES, WILSON GALLARDO, WALDO ALFONSO MORENO CALIXTO, EDGAR SANABRIA MATEUS, GLORIA DEL CARMEN SARMIENTO JACOME, CARLOS HELI PACHECO ROJAS.

Corolario a lo anterior, solicita el petente que se decrete la exhibición de documentos de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P, así como el decreto de PRUEBA PERICIAL E INSPECCION JUDICIAL de un experto en análisis financiero y contable durante el rango comprendido entre el año 2005 al 2018, así como el acceso a Grabaciones de Junta Directa y Asamblea de accionistas de la solicitada, entre otros.

CONSIDERACIONES

Del estudio de admisión se tiene que por encontrarse ajustada a derecho se decretara el INTERROGATORIO DE PARTE de conformidad a los artículos 183 y 184 del C.G.P, siendo del caso proceder al estudio de la solicitud de exhibición de documentos e INSPECCION JUDICIAL y PRUEBA PERICIAL en contra de la E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P. no sin antes tener en cuenta las siguientes.

La consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve compelido a incitar la práctica de la prueba extra proceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las

¹ Visto a Folio 1

partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

Con la premisa anterior, tenemos que respecto a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Una lectura desprevenida del citado artículo daría lugar a entender que resulta procedente la práctica de prueba pericial como prueba anticipada, pero realmente, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta vinculante y obligatorio para los operadores judiciales, se colige de manera clara que el legislador consagró como prueba anticipada la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión. Se insiste, en una inspección judicial hay una participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga ésta la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar su práctica.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, el artículo 227 del Código General del Proceso, dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso. Ello explica por qué, entiende este Despacho judicial, que en el CGP, se eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, que establecía el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, el artículo 219 del CPACA, faculta a la partes para que aporten al proceso dictámenes periciales emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos, quienes se encuentran sujetos al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que ésta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado, **y de la solicitar por directa parte los respectivos documentos que pretenda hacer valer en un eventual litigio**, que en el presente caso en concreto brillan por su ausencia.

Por las anteriores razones, no se accederá a la solicitud de INSPECCION JUDICIAL y PRUEBA PERICIAL, y dado de que no se observa solicitud previa de la obtención de documentos solicitados por parte de la actora a la sociedad E.I.S. CUCUTA S.A.S E.S.P, tampoco se accederá a la EXHIBICION DE DOCUMENTOS, en virtud del núm. 10 del Art. 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, impetrada por la sociedad AGUAS KPITAL S.A. S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral o escrita formulara la apoderada de la parte solicitante, así:

El señor **FRANCISCO CORTES RAMIRES**, el día 4 de Septiembre de 2019, a las 09:00 de la mañana.

El señor **CESAR OMAR ROJAS AYALA**, el día 4 de Septiembre de 2019, a las 10:00 de la mañana.

El señor **GUSTAVO CARDENAS YAÑEZ**, el día 4 de Septiembre de 2019, a las 11:00 de la mañana.

El señor **LUIS APARICIO PRIETO**, el día 4 de Septiembre de 2019 a las 02:30 de la tarde.

El señor **LUIS FERNANDO GARCIA CACERES**, el día 4 de Septiembre de 2019, a las 03:30 de la tarde.

La señora **ISABEL CRISTINA GARCES SANCHEZ**, el día 4 de Septiembre de 2019, a las 04:30 de la tarde.

La señora **EDIS AMANDA PEÑA GONZALES**, el día 5 de Septiembre de 2019, a las 09:00 de la mañana

El señor **WILSON GALLARDO**, el día 5 de Septiembre de 2019 a las 10:00 de la mañana.

El señor **WALDO ALFONSO MORENO CALIXTO**, el día 5 de Septiembre de 2019, a las 11:00 de la mañana.

El señor **EDGAR GERMAN SANABRIA MATEUS** el día 5 de Septiembre de 2019, a las 02:30 de la tarde.

La señora **GLORIA DEL CARMEN SARMIENTO JACOME**, el día 5 de Septiembre de 2019, a las 03:30 de la tarde.

El señor **CARLOS HELI PACHECO ROJAS**, el día 5 de Septiembre de 2019, a las 04:30 de la tarde.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este auto a los citados en el numeral 2, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., adviértasele que debe comparecer al juzgado en la hora y fecha programada.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de exhibición documental, e INSPECCION JUDICIAL y PRUEBA PERICIAL, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la **Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** como apoderada principal de la parte solicitante, y al **Dr. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA** como primer apoderado judicial sustituto, y al **DR. RONALD JESUS SANABRIA VILLAMIZAR**, como segundo apoderado sustituto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de
mayo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01021 00
DEMANDANTE: DELIA MARIA RAMIREZ PINZON
DEMANDADO: HAZEL KARELY QUINTERO LOPEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada HAZEL KARELY QUINTERO LOPEZ compadeció a notificarse personalmente folio (11) del auto de mandamiento de pago librado el día 18 de Diciembre de 2018 (folio 10 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada HAZEL KARELY QUINTERO LOPEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 18 de Diciembre de 2018 (folio 10 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 98.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01206 00
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: OSCAR FEDERICO VILLALOBOS SOTOMAYOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado OSCAR FEDERICO VILLALOBOS SOTOMAYOR compadeció a notificarse personalmente folio (12) del auto de mandamiento de pago librado el día 28 de Enero de 2019 (folio 11 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado OSCAR FEDERICO VILLALOBOS SOTOMAYOR conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 28 de Enero de 2019 (folio 11 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 72.364.4) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
KD



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00023 00
DEMANDANTE: EDWAR FABIAN LATORRE OSORIO
DEMANDADO: FABIAN ANDRES CABRERA MARTA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado FABIAN ANDRES CABRERA MARTA compadeció a notificarse personalmente folio (10) del auto de mandamiento de pago librado el día 19 de Febrero de 2019 (folio 09 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FABIAN ANDRES CABRERA MARTA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 19 de Febrero de 2019 (folio 09 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 310.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01215 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: JOSANDH FERNEY CARVAJAL BASTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JOSANDH FERNEY CARVAJAL BASTO compadeció a notificarse personalmente folio (11) del auto de mandamiento de pago librado el día 28 de Enero de 2019 (folio 10 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSANDH FERNEY CARVAJAL BASTO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 28 de Enero de 2019 (folio 10 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.444.981,4) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00250 00
DEMANDANTE: JENNY CARLORTA GOLU PACHECO - OTRO
DEMANDADO: CARMEN MERCEDES BAUTISTA - OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por JENNY CARLORTA GOLU PACHECO y LUIS ARSENIO BAUTISTA RAMON, a través de apoderado Judicial, contra CARMEN MERCEDES BAUTISTA – OTROS.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en los Artículos 368 y 590 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal – Reivindicatorio impetrada por los señores JENNY CARLORTA GOLU PACHECO y LUIS ARSENIO BAUTISTA RAMON contra la señora CARMEN MERCEDES BAUTISTA, MARCOS QUINTERO VILLAREAL, OLGA ESPINOSA BAUTISTA, FLOR MARIA ESPINOSA BAUTISTA, ANA JOSEFA ESPINOSA, ROSA NELLI SANABRIA BAUTISTA, SONIA AIDEE SANABRIA BAUTISTA

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 10 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00655 00
DEMANDANTE: TULIO EUSTAGIO MANTILLA FORERO
DEMANDADO: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON
CARMEN NELLY GARZON DE CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandada CARMEN NELLY GARZON DE CONTRERAS C.C. No. 6.754.382, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-170289, de esta ciudad, Y teniendo en cuenta la respuesta del inspector visible a folio 33 procede el despacho a fijar para el día 07 de junio del 2019 a las 9:00 am para llevar a cabo diligencia de secuestro, designese como secuestre a la auxiliar de la justicia MARIA CONSUELO CRUZ.

Por otra parte por hacerse necesario se dispone oficiar al señor Comandante de la Sijin Mecuc, para que designe tres unidades de agentes policiales para el acompañamiento del despacho durante el transcurso de la mañana para llevar a cabo la citada diligencia, quienes deberán presentarse en esta unidad judicial a las 8:40 am.

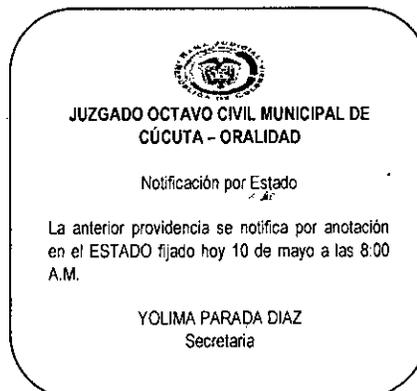
Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

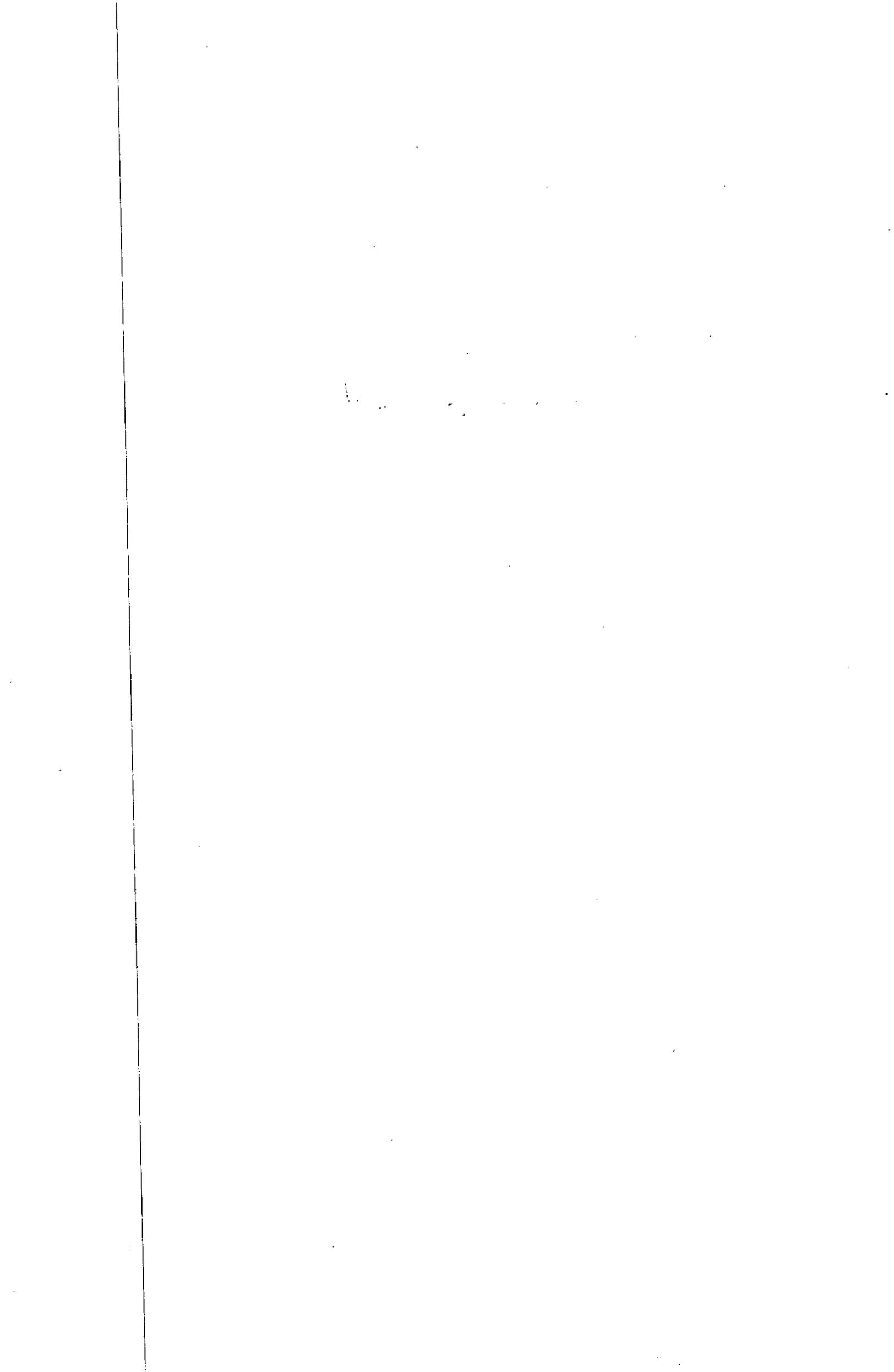
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00196 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA
DEMANDADO: WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN

En atención a lo solicitado por la parte actora, mediante memorial obrante a folio que precede, por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del CGP se accede a lo pedido y se dispone que el numeral primero del proveído del 12 de Abril del 2019 quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de un lote No. 9 de propiedad del demandado WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN con cedula de ciudadanía No. 88.236.504, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121604, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

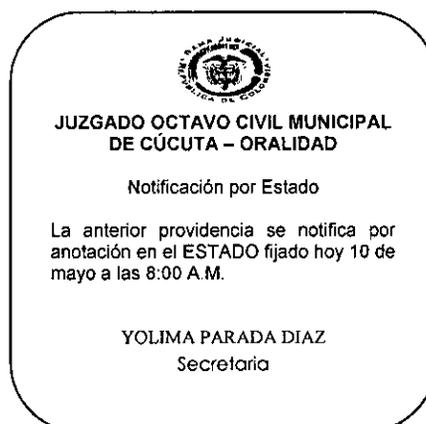
El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

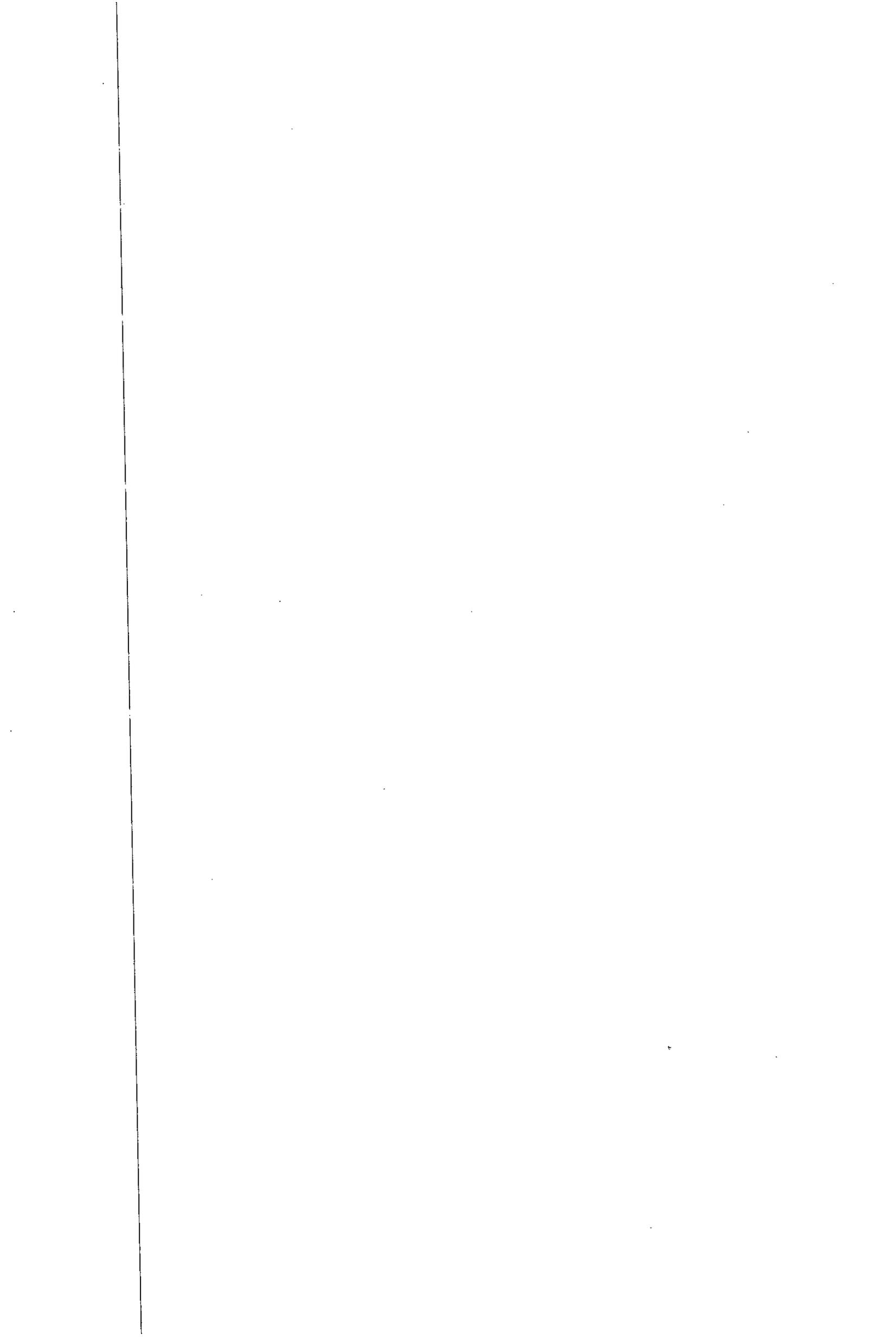
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00278 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA MENDEZ – OTRO

Al despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARGARITA MENDEZ y DANIEL URIBE RUIZ, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados, MARGARITA MENDEZ y DANIEL URIBE RUIZ, a efectos de notificarle el auto de fecha de ocho (08) de Abril de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

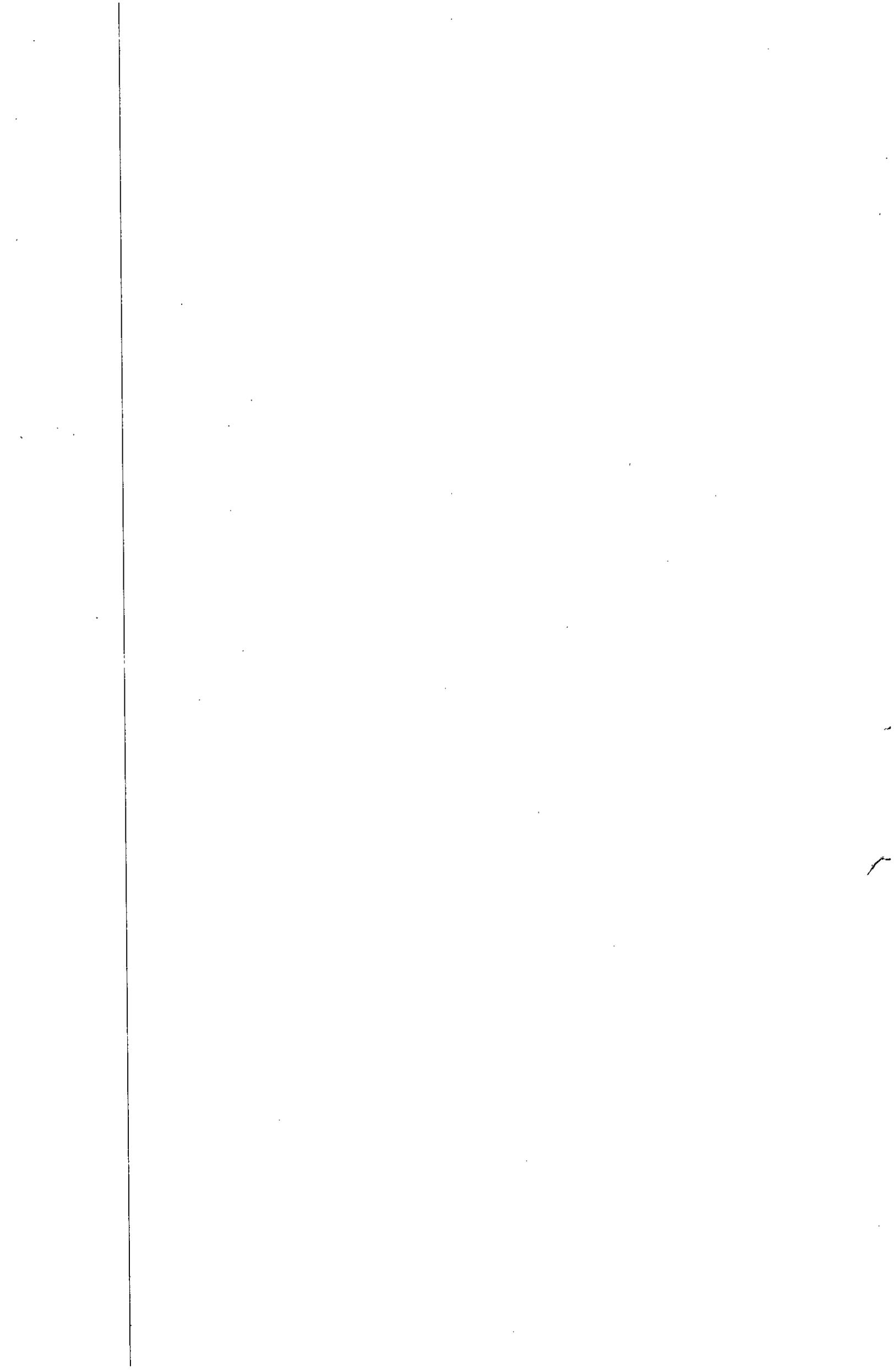
La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.c.

K.D.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00711 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: YOJAN FABIAN BATISTA CARCAMO

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, contra YOJAN FABIAN BATISTA CARCAMO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado, YOJAN FABIAN BATISTA CARCAMO, a efectos de notificarle el auto de fecha de Diecisiete (17) de Septiembre de 2018, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.c.

K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

